



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 156
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Catorce de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Marta Isabel Sarmiento Rozo, identificada con C.C. No. 20.321.752.

Apoderado: José Francisco Moya Luque, identificado con C.C. No. 2.970.916 y tarjeta profesional 49.405 del C.S.J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Figura como propietaria del inmueble ubicado en la calle 86 No. 95 D – 03 Bloque 9 apartamento 404, Conjunto Residencial Bochica 2, la hermana de la accionante, señora María Yolanda Sarmiento Rozo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La referida señora Sarmiento ejercía labores como religiosa fuera de la ciudad de Bogotá, y desde el 15 de febrero de 2012 residía de manera continua y permanente en la calle 37 # 84 A – 54 de la ciudad de Medellín.
- El Conjunto Residencial Bochica ha tenido tres administraciones paralelas, lo que impedía tener certeza de a quién debía realizarse el pago de administración o reclamaciones.
- El señor Carlos Ernesto Bonilla Osorio envió un comunicado en calidad de administrador encargado, y por esto fue a quien se realizó el pago de cuotas de administración, estando en los recibos la firma de éste y el sello con nombre Conjunto Residencial Bochica 2 lo que da apariencia de legalidad.
- La administración caótica no era solo respecto de cuotas de administración sino también de correspondencia y suministro de direcciones para notificación en procesos ejecutivos que inician contra los propietarios, lo cual afecta el debido proceso.
- La Agrupación de Coopropietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica 1 P.H. inició proceso hipotecario contra María Yolanda Sarmiento Rozo, con el fin de obtener el pago de cuotas de administración desde el año 2012, el cual fue tramitado inicialmente en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá bajo el número 11001-4003-069-2015-00668-00 y posteriormente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, donde se indicó como dirección de notificación la calle 83 A # 93 A – 14 bloque B9 Apartamento 404 de la citada agrupación.
- A través de guía 41007020 se envió aviso de notificación de que trata el artículo 320 del C.P.C., a la Calle 83 # 93 A – 14 Bloque B9 APTO 404 de la ciudad de Bogotá, dirección que no corresponde con la aportada a la demanda, y aun así la empresa de correo indicó que dejaron el aviso por debajo de la puerta en atención a que no había quien recibiera, por lo que el juzgado requirió a la parte demandante para enviar nuevamente el aviso.
- Posteriormente se envía el aviso mediante guía 238728 a una dirección errada, pero la empresa indicó que quien atiende la diligencia no se identificó, manifiesta que la destinataria si reside pero se rehúsa a recibir la correspondencia, se dejó en el inmueble conforme la nueva Ley.
- Pese a los errores presentados, el Juzgado en auto del 9 de febrero de 2017 manifestó la señora María Yolanda Sarmiento se notificó personalmente bajo las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ritualidades del artículo 292 del C.G.P., no encontró ninguna irregularidad en el trámite procesal y ordenó seguir adelante la ejecución, siendo contrario a los preceptos legales y jurisprudenciales acerca de la rigurosidad de la notificación del mandamiento de pago, a efectos de asegurar el debido proceso y derecho de defensa, en tanto no se surtió una notificación efectiva a la ejecutada, no teniendo conocimiento del proceso.

- En la diligencia de secuestro es donde la demandada María Yolanda Sarmiento Rozo, tiene conocimiento del proceso.
- Se formuló el incidente de nulidad donde se aportaron pruebas como la certificación expedida por la Superiora Local de la Comunidad de Medellín de la congregación religiosa hijas del Corazón de María, de fecha 21 de septiembre de 2018, donde hace constar que Yolanda Sarmiento Rozo desarrollo su misión en la ciudad de Medellín desde el 15 de febrero de 2012.
- Catastro Distrital certificó que *“revisada la información del predio calle 86 95D 03 BQ 9 AP 404, tuvo como nomenclatura inicial la CL 86 97 23 AP 404 BL 9, las direcciones calle 83ª No. 93ª -14 BQ 9 AP 404 y calle 83 No. 93ª 14 BQ 9 AP 404, no figuran en nuestros archivos a ningún predio, igualmente verificado el folio de matrícula inmobiliaria 050C782175, tampoco figuran inscritas estas direcciones”*.
- En el folio de matrícula donde supuestamente reside la demandada señala la dirección catastral CALLE 86 95D 03 BQ 9 AP 404, la cual fue registrada el 24 de julio de 2007.
- El incidente se negó con el argumento que se habían cumplido todas las ritualidades necesarias para llevar al conocimiento de la demandada la notificación del auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta los informes rendidos por las empresas que realizaron la diligencia de citación y notificación, los cuales estaban rendidos bajo la gravedad de juramento, constituían plena prueba y no habían sido desvirtuados, decisión que no era susceptible del recurso de apelación por ser en única instancia.
- Se infringieron los derechos al debido proceso y defensa, teniendo en cuenta que no se aplicó al análisis probatorio los principios de la sana crítica de manera objetiva, racional, legal, integral, lógica, dándole de manera sesgada valor probatorio a dos informes de notificación, los cuales con las demás pruebas fueron desvirtuados, y además desconociéndose que se probó que la demandada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no residía, ni trabajaba en el lugar donde supuestamente realizaron la notificación.

- La demandada residía en la ciudad de Medellín donde falleció el 29 de julio de 2019, antes de que se fallara el incidente de nulidad.
- La calidad de religiosa y su edad brindan credibilidad en sus afirmaciones, además que la certificación aportada y el registro de defunción que indica que murió en la ciudad de Medellín, desvirtúa los informes de citación y notificación, sin dejar de lado que la notificación se realizó a unas direcciones que no existen.
- De acuerdo a lo manuscrito en la guía de entrega que la persona que atendió no se identificó, se negó a recibir la correspondencia, no se puede afirmar que era la persona a notificar, y por tanto no se entiende porque en guía posterior se afirmó que la persona si vivía.
- En la diligencia de secuestro se constató que allí vivía otra persona.
- Al no haber valorado las pruebas en debida forma el Juez incurrió en defecto fáctico.

b) *Petición:*

- Reconocer que la actuación del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vulneró el derecho del debido proceso, defensa, y contradicción.
- Declarar que al haber incurrido en vía de hecho, por defecto fáctico, al no haberse realizado un análisis probatorio inspirado en la sana crítica, y los criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, integralidad, se deje sin efecto la providencia que resolvió el incidente de nulidad de fecha 26 de noviembre de 2019, para que se emita una nueva decisión decretando la existencia de la causal de nulidad invocada, y decretando la nulidad de lo actuado incluidos los informes de notificación del mandamiento de pago.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

➤ Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Agrupación de Coopropietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica 1 – Propiedad Horizontal interpuso demanda ejecutiva contra María Yolanda Sarmiento Rozo, donde fue librado mandamiento de pago.
- La demandante dio trámite a lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C. con certificación que la persona a notificar si reside o labora en la dirección.
- La notificación de que trata el canon 320 del C.P.C., se ordenó que se realizara nuevamente atendiendo la observación *“Dejado bajo puerta. No había quien recibiera”*.
- La empresa de mensajería Interpostal dio como resultado *“quien atiende la diligencia no se identifica e informa que la destinataria sí reside en ésta dirección pero se rehúsa recibir la correspondencia y suministrar información en el inmueble. Se deja en el inmueble conforme la Ley”*.
- Se tuvo por notificada a la demandada, y se ordenó seguir adelante la ejecución.
- Se llevó a cabo diligencia de secuestro.
- El apoderado de la demanda presentó solicitud de nulidad sustentada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., aduciendo que aun cuando el inmueble objeto de la medida cautelar es de la demandada, ella no residía o trabaja en éste, lo cual conocía la demandante, ya que el bien había sido dejado a una persona de escasos recursos y no contaba con plena capacidad mental. La accionada reside en la ciudad de Medellín desde el 15 de febrero de 2012, en la congregación religiosa Hijas del Corazón de María.
- La pasiva expuso lo caótica de la administración, que impedía saber con quién se debían entender para el pago o reclamaciones.
- Luego del traslado dictó auto de pruebas con fecha para audiencia.
- El apoderado de la demandada allegó Registro de Defunción de la señora María Yolanda Sarmiento Rozo.
- Fue recepcionado el testimonio de Bertha María Eugenia Sarmiento de Benavides, y ordenadas pruebas respecto de la Alcaldía Local de Engativá y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- El 26 de noviembre de 2019, declaró infundada la nulidad, condenó en costas a la ejecutada, zanjó desfavorable la reposición.
- Al presentarse la acción después de aproximadamente 8 meses, no se cumple con el requisito de inmediatez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La parte ejecutante señaló que la ejecutada residía en la Calle 83 A # 93 A – 14 Bloque 9 Apartamento 404, donde se surtió la notificación.
- Acorde la jurisprudencia existe presunción de veracidad del informe rendido por quien practica la notificación del servicio postal, y la pasiva en ningún momento desvirtuó las certificaciones de las empresas Servipostal e Interpostal.
- La demandada no acreditó que la señora María Yolanda Sarmiento Rozo perteneciera a la congregación religiosa Hijas del Corazón de María ubicada en la ciudad de Medellín, 84 A – 54 de la Calle 37 Barrio Simón Bolívar, hiciera parte de ésta desde el año 2012, más aun cuando no hubo amonestación de la interesada cuando la contraparte solicitó desistir del testimonio de la madre superiora Beatriz Elena Ciro Mejía y lo cual fue acogido por el Despacho.
- Respecto a que las direcciones no existían, lo que indicó la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, fue que no figuraban en sus bases de datos lo que no implicaba desvirtuar las certificaciones emitidas por las empresas de mensajería.
- El juez tiene que fallar acorde el conjunto de pruebas, con base en el Estatuto Procesal vigente y no teniendo en cuenta una única prueba.
- El Certificado de Representación Legal de la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B Conjunto Residencial Bochica I de fecha 3 de septiembre de 2015 indicó que la ubicación de dicha propiedad horizontal era la Calle 83 A # 98 A – 14, luego dicha dirección pudo existir.
- Las decisiones fueron proferidas en tiempo, fueron debidamente notificadas y resueltas en su oportunidad, sin dilaciones injustificadas o inexplicables.

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión en cualquier medio, respecto de la actuación principal surtida en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, lo cual fue aportado.

7.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Se presentaron vulneraciones a los derechos fundamentales del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en la actuación surtida en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 2015-668?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia*⁶.
- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento*⁷.
- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*⁸.
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*⁹.
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*¹⁰.
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*¹¹.
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*¹².
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*¹³.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

Legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

Relevancia Constitucional: se trata de un caso de relevancia constitucional, por encontrarse en debate la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del accionante, al proferirse una decisión en referencia con la solicitud de nulidad, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que el accionante agotó los medios de impugnación, y el proceso se tramita en única instancia lo que impide el trámite de apelación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inmediatez: el requisito de inmediatez se cumple puesto que la acción de tutela fue interpuesta el día 1 de julio de 2020 y la decisión del juzgado encartado es del día 26 de noviembre de 2019, cumpliendo con un tiempo razonable para su interposición acorde la jurisprudencia para interponer acción de amparo contra una providencia judicial, y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia Covid-19.

Irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna.

El carecer de apoyo probatorio para declarar infundada la solicitud de nulidad presentada por la demandada, se constituye en una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna.

Que no se trate de amparo contra tutela.

El presente asunto no es respecto de una sentencia de tutela, si no que la decisión objeto de amparo es la proferida por el Juez Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante la cual decidió una solicitud de nulidad en proceso ejecutivo.

c. Requisitos específicos de procedencia.

En el presente asunto se presenta el requisito exigido por la jurisdicción constitucional para que sea procedente la acción de tutela, de defecto fáctico, teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. declaró infundada la solicitud de nulidad, con sustento en las guías de entrega de las empresas de correo, y sin tener en cuenta que:

- El trámite de notificación del artículo 315 del C.P.C. respecto de la demandada María Yolanda Sarmiento se surtió en la Calle 83 A No. 93 A – 14 Bloque B9 APTO 404 Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del conjunto residencial Bochica PH.
- La notificación de que trata el artículo 320 del C.P.C. se surtió en la Calle 83 No. 93 A 14 Bloque B9 APTO 404 Agrupación de Copropietarios Zonas A y B del conjunto residencial Bochica PH.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El inciso dos del artículo 320 del C.P.C. preceptúa que el aviso se remitirá a la misma dirección que fue enviada la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 315 ibídem.
- Revisadas las guías de entrega, se observa que la comunicación de que trata el artículo 315 del C.P.C. fue enviada a la Calle 83 A, y el aviso de que trata el artículo 320 se envió a la Calle 83, siendo direcciones diferentes y no cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso dos del artículo 320 del C.P.C.
- Por otra parte, con la demanda fue allegada constancia emitida por la Alcaldía Local de Engativá (fol. 8 C-1) donde se puso de presente que la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica I – Propiedad Horizontal, se encuentra ubicada en la Calle 83 A # 98 A – 14, 98 – 24, Calle 85 No. 98 A – 25, 98 -13, 97 A – 25, 97 A – 16.
- De ahí que, se advierta que en lo que se refiere a la propiedad horizontal coincide con la Calle 83 A, pero no con el numero 93 A indicado en las guías de entrega, ya que en la constancia de la alcaldía local se indica que es el número 98 A.
- Las direcciones que aparecen en el Certificado de Tradición con Matrícula No. 50C-782175, son la Calle 86 97 – 23 Apartamento 404 Bloque 9 Tipo A Conjunto Residencial Bochica 2 y CL 86 95 D 03 BQ 9 AP 404, no coincidiendo tampoco con las de las guía de entrega.
- En la certificación de deuda emitida por la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica I – Propiedad Horizontal se indicó como dirección del inmueble de la señora María Yolanda Sarmiento la Calle 83 No. 95 D – 04 Bloque B9 Apto 404 (fol. 3 C-1), la cual tampoco coincide con la dirección colocada en las guías de entrega.
- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en escrito con radicado 2019EE63770 del trece de noviembre de dos mil diecinueve, indicó que:

“revisada la información del predio Calle 86 95 D 03 BQ 9 AP 404, tuvo como nomenclatura inicial la CL 86 97 23 AP 404 BL 9, las direcciones calle 83 A No. 93 A 14 BQ 9 AP 404 y calle 83 No. 93 A 14 BQ 9 AP 404, no figuran en nuestros archivos asignada a ningún predio, igualmente verificado el folio de matrícula inmobiliaria 050C782175 tampoco figuran inscritas estas direcciones”.

Lo anterior quiere decir que las direcciones indicadas en las guías en que fundo su decisión el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no correspondían al bien de la demandada señora María Yolanda Sarmiento.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ahora bien, en auto del 9 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal (fol. 55 C-1), se indicó que la ejecutada señora María Yolanda Sarmiento se notificó personalmente bajo las ritualidades de que trata el artículo 292 del C.G. del P., perdiendo de vista el citado Despacho que:
 - En el numeral cuarto del artículo 625 del C.G.P., se estableció que en los procesos ejecutivos que se encontraran en trámite a la entrada a regir del Código General del Proceso, se tramitarían con la legislación anterior, es decir Código de Procedimiento Civil, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.
 - Lo anterior quiere decir que en lo que se refería a la notificación de la parte demandada en el proceso 2015-668 tramitado en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., sino lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
 - De donde resulta que:
 - ✓ No se podía tener como entregado el aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, con la constancia de la empresa del servicio postal que se rehusaron a recibir la comunicación, y que para el efecto se dejó el aviso en el lugar.
 - ✓ Lo anterior en atención a que dicho trámite, que cuando en el destino se rehúsan a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar, emitirá constancia para ello, y para todos los efectos legales se entenderá entregada, es propia del Código General del Proceso en su artículo 291, y dicha regla no se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil.
 - Lo anterior trae como consecuencia, que no se agotó el trámite de notificación personal de la señora María Yolanda Sarmiento, a través de aviso.
- Vale la pena poner de presente que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC2773-2018, ha establecido que no se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede confundir el domicilio con la dirección indicada para notificaciones dado que satisfacen exigencias diferentes, teniéndose en cuenta que:

- El domicilio hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio. Además que es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.
- La dirección de notificación hace referencia al sitio donde se le puede conseguir con mayor facilidad para efectos de su notificación.
- También preciso que pese a la relación que hay entre estas, no es posible que se mezclen, aun cuando en ocasiones coincidan.

“De los restantes si bien se suministraron unas nomenclaturas de Bogotá y Madrid, lo cierto es que falta claridad en punto al lugar al que éstas pertenecen, si es al domicilio o donde reciben notificaciones personales los convocados, situación que puede eventualmente aparejar determinaciones disímiles.

Frente a este tópico, como se dijo en CSJ AC8585-2016

[n]o obstante que el demandante suministró una nomenclatura del municipio de Funza para notificar al convocado, como en multitud de ocasiones se ha dicho, no es dable confundir ésta con el domicilio, en tanto el último concepto, consistente en “...en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (artículo 76 del Código Civil), incorpora un factor volitivo relacionado con la intención de la persona de asentarse en determinado sitio que permite distinguirla claramente de la primera, que es el lugar en donde más fácilmente puede ser localizada para enterarla de las actuaciones judiciales que le conciernan.

De modo que no obstante la relación que en ciertos casos guardan uno y otra e incluso la coincidencia que materialmente podrían tener, no es posible que se mezclen, máxime que el propio legislador procesal sitúa separadamente la exigencia de informar cada uno (artículo 82 cit., numerales 2 y 10, respectivamente).

Al respecto, es jurisprudencia que “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo –que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (CSJ AC, 25 jun. 2005, Rad. 00216-00; reiterado en AC6045-2014 y en AC1699-2015).”

- Visto lo anterior se tiene que en el proceso 2015-668 tramitado en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, la demandada señora María Yolanda Sarmiento, no fue notificada ni en su domicilio ni en la dirección de notificación, si se tiene en cuenta, que:

- Se encuentra acreditado que el domicilio de la demandada señora Yolanda Sarmiento Rozo, era la ciudad de Medellín, acorde la certificación expedida por la Sociedad de Hijas del Corazón de María Provincia de América Ecuatorial (fol. 2 C-3), dado que era donde



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desempeñaba su actividad como religiosa desde el 15 de febrero de 2012.

- Un lugar donde se le podía conseguir con mayor facilidad era en el inmueble de su propiedad ubicado en la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A Y B del Conjunto Residencial Bochica I- Propiedad Horizontal, ubicado en la CALLE 83 A # 98 A – 14, 9824 CALLE 85 No. 98 A – 25, 98 – 13, 97 A – 25, 97 A – 16 de la ciudad de Bogotá.
- Las direcciones CALLE 83 A NO 93 A – 14 BLOQUE B9 APTO 404 AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNT RESIDENCIAL BOCHICA I PH (guía 288312661766), y CALLE 83 N° 93 A 14 BLOQUE B9 APTO 404 AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I PH (Guía No. 238728), registradas en las guías en las que el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias fundo su decisión de declarar infundada la solicitud de nulidad, no corresponden al domicilio de la demandada ni el sitio donde se le podía conseguir con mayor facilidad.

d.- Conclusiones.

Por lo expuesto, y al haber proferido la decisión en audiencia del 26 de noviembre de 2019 el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. fundada en el informe presentado por el servicio postal, que no contenía la dirección del domicilio de la demandada ni el lugar donde se le podía ubicar con mayor facilidad, se advierte que el juez tomó la decisión de declarar infundada la solicitud de nulidad formulada por la pasiva sin apoyo probatorio que le permitiera no tener en cuenta la causal de nulidad contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual se constituye en defecto fáctico.

Como correctivo habrá de dejar sin valor ni efecto la providencia emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en audiencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a efectos de que resuelva lo que derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Marta Isabel Sarmiento Rozo identificada con C.C. No. 20.321.752 a través de su apoderado José Francisco Moya Luque, en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto la providencia emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en audiencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a efectos de que resuelva lo que derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC